Año de 1933 — Lunes 21 de Agosto — Núm. 103

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2319

Gobierno Civil de la Provincia

A este Gobierno civil se ha dirigido Esperanza Villaverde Alonso, transeúnte y accidentalmente en las cuevas de la Fuencisla de esta capital, exponiendo lo signiente:

Que desde el día 23 de Julio último, en que desapareció su marido Angel García Carrillo, no tiene noticia de su paradero, habiendo dejado abandonados a la exponente en unión de seis hijos, todos menores de edad.

Lo cual se hace público en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, realicen las oportunas gestiones para su busca.

Segovia, 18 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2327

El Sr. Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta Ciudad, con fecha 14 del actual, comunica a este Gobierno lo siguiente:

«Que el día 13 del corriente y hora de las doce, se ha fugado del departamento de presuntos alienados, Francisco Yagüe Ejido, que ingresó por orden del Excmo. Sr. Gobernador, hasta ultimar el expediente para su traslado a un manicomio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que se gestione la busca y captura del referido enfermo mental.

Segovia, 19 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2320

Por la Alcaldía de Jemenuño, se da cuenta a este Gobierno, que a D. Restituto Ramiro, vecino de dicho pueblo, se le ha extraviado el día 14 del actual una caballería de las siguientes señas:

Mulo burreño, de tres años, alzada eerca de la cuerda, negro, bragado, colillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás autoridades dependientes de la mía, realicen las oportunas gestiones, y caso de ser habida lo comuniquen a la Alcaldía de referencia.

Segovia, 19 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2318

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Sangarcía, comunica a este Gobierno civil, que en las primeras horas del día 14 del actual, desapareció de la ganadería del pueblo de Jemenuño, de esa demarcación, un mulo, cuyas señas son las siguientes:

Unos tres años, alzada un dedo menos de la cuerda, pelo castaño, bragado, cola cortada, bien parecido, extremidades finas y herrado de una pata y una mano.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, realicen las gestiones oportunas, y caso de ser habido, lo comuniquen al puesto de referencia.

Segovia, 19 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

2309

Jnnta provincial de Beneficencia de Segovia

En las instrucciones aprobadas por orden del Ministerio de Instrucción Pública de 26 de Junio último, disponiendo la formación del censo general de Establecimientos de Enseñanza e Instituciones culturales existentes en España el día 30 de dicho mes, que publicó la *Gaceta de Madrid* del 28, hay un apartado, el 18, que dice así:

«Será objeto de información especial la relación de Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones y Patronatos benéfico-docentes de carácter particular, cuyos datos a consignar para cada uno de ellos serán: Nombre, domicilio, clase de su finalidad docente, Centros de enseñanza e Instituciones que comprende y lugar donde radican; encomendándose al Patronato Central de Fundaciones benéfico-docentes, la recogida de dichas informaciones y demás trabajos en la forma determinada por el apartado 4.° de la presente orden».

Para dar cumplimiento a lo que antecede, el Patronato Central de Fundaciones particulares benéfico-docentes ha enviado a esta Junta las siguientes instrucciones:

1.ª Los Patronos o representantes de cada una de las Fundaciones, Corporaciones, asociaciones benéfico docentes de carácter particulares, sean definitivas o provisionales, se hallan obligados a formalizar tantos cuestionarios como centros o establecimientos de enseñanza tengan a su cargo, cualquiera que sea el grado o especialidad que cultiven así como si se tratare de instituciones culturales que no encajen exactamente en el concepto de establecimiento de enseñanza, tales como Bibliotecas, Centros literarios, científicos o artísticos, publicaciones periódicas, agrupaciones artísticas o musicales, talleres de aprendizaje, etc.

2.ª Dichos cuestionarios han de tener el formato del modelo oficial (tamaño folio *apaisado* y con un margen de seis centímetros), y deben contener las siguientes preguntas:

1. Nombre de la Fundación, Corporación o Patronato.
2. Domicilio oficial.
3. Nombre del Centro de enseñanza o Institución cultural.
4. Domicilio del mismo (población, calle y número).
5. Clase de su finalidad docente, (grado de su especialidad).
6. Instituciones complementarias y manifestaciones de cultura de que consta el centro.
7. Quien o quienes dan actualmente la enseñanza y sueldo que perciben por ello.
8. Consignar si las cláusulas fundacionales o las prevenciones reglamentarias de la institución de que se trate, imponen la enseñanza por determinada orden o congregación religiosa.
9. Si el título constitutivo contiene cláusula de reversión de bienes o disolución de la obra.

OBSERVACIONES.

Al pie se consignará la población y fecha de 30 de Junio de 1933, con la antefirma que proceda y la firma del que deba autorizar el cuestionario, que será además, sellado por el del Patronato o Fundación.

3.ª En el caso de tratarse de algún fideicomiso, el encargado de cumplir la voluntad del testador, será el que formalizará el correspondiente cuestionario remitiéndolo directamente a esta Junta Provincial de Beneficencia.

4.ª Igualmente todas aquellas fundaciones, Corporaciones o Patronatos existentes en esta provincia están obligados, una vez formalizados los cuestionarios que les corresponda conforme a la instrucción primera, a remitirlos con cuantas aclaraciones procedan, a esta Junta Provincial de Beneficencia antes del día 31 del actual mes de Agosto.

Lo que se hace público para que todos los organismos benéfico-docentes, de carácter particular, de esta provincia, remitan en el plazo señalado el cuestionario que se solicita.

Segovia, 16 de Agosto de 1933.—El Gobernador civil, Presidente, Carlos Jiménez Canito.—El Secretario, José Adellac.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de Mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de éstos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.° del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etcétera, etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría formau un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una legislación comúu a ambos, o sean los artículos 62 a 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de Noviembre

de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias. Madrid, 26 de Julio de 1933. —Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* del 5 de Agosto.)

Diputación Provincial de Segovia

2299

En la sesión celebrada por la Comisión Gestora el día 8 del corriente mes, fueron aprobadas las cuentas de esta Corporación, correspondientes al ejercicio de 1932, siendo el extracto de dichas cuentas, como sigue:

De presupuestos rendida por el Sr. Presidente, ordenador de pagos

PRESUPUESTO ORDINARIO

INGRESOS

	Pesetas Cts.
Presupuesto aprobado	2.052.910,89
Aumentos durante el ejercicio	47.797,00
TOTAL	2.100.707,89
Anulaciones durante el ejercicio	87.636.94
Presupuesto liquidado	2.013.070,95
Recaudado durante el año	1.185.423,74
Pendiente de cobro que pasa a resultas	827.647,21

GASTOS

Presupuesto aprobado	2.051.161,52
Aumentos durante el ejercicio	251.306,11
TOTAL	2.302.467,63
Anulaciones por economías	171.787,31
Presupuesto liquidado	2.130.680,32
Pagado durante el ejercicio	1.654.918,88
Pendiente de pago que pasa a resultas	475.761,44

DE RESULTAS

INGRESOS

Incorporadas al presupuesto ordinario	1.887.866,99
Aumentos durante el ejercicio	40.105,04
TOTAL	1,927.972,03
Anulaciones durante el ejercicio	18.003,80
LIQUIDADO	1.909.968,23
Cobrado en el ejercicio	888.413,25
Pendiente de cobro	1.021.554,98

GASTOS

Incorporadas al presupuesto ordinario	674.976,32
Aumentos durante el ejercicio	1.089,45
TOTAL	676.065,77
Anulaciones durante el ejercicio	18.893,00
LIQUIDADO	657.172,77
Pagado en el ejercicio	151.050,16
Pendiente de pago	506.122,61

PRESUPUESTO DEFINITIVO

INGRESOS

Prusupuesto definitivo	3.940.777,88
Aumentos durante el ejercicio	87.902,04
TOTAL	4.028.679,92
Anulaciones durante el ejercicio	105.640,74
Presupuesto liquidado	3.923.039,18
Recaudado durante el año	2.073.836,99
Pendiente de cobro que pasa a resultas	1.849.202,19

GASTOS

Presupuesto definitivo	2.726.137,84
Aumento durante el ejercicio	252.395,56
TOTAL	2.978.533,40
Anulaciones por economías	190.680,31
Presupuesto liquidado	2.787.853,09
Pagado durante el ejercicio	1.805.969,04
Pendiente de pago que pasa a resultas	981.884,05

RESUMEN

Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1931	294.057,71
Recaudado durante el ejercicio	1.779.779,28
TOTAL	2.073.836,99
Pagos durante los doce meses	1.805,969,04
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1932, que pasa al ejercicio de 1933	267.867,95

VALORES FUERA DE PRESUPUESTO

Existencia en 31 de Diciembre de 1931	1.205.660,85
Recaudado durante el ejercicio de 1932	33.046,38
TOTAL	1.238,707,23
Satisfecho durante el ejercicio	72.827,44
Existencia en 31 de Diciembre de 1932, que pasa al ejercicio de 1933	1.165.879,79

RESUMEN DE EXISTENCIAS

De valores del presupuesto	267.867,95
De fuera del presupuesto	1.165.879,79
TOTAL	1.433.747,74

CUENTA de propiedades y derechos de la Corporación y Establecimientos dependientes de ella, rendida por el Sr. Presidente de la Corporación.

	Pesetas Cts.
La Corporación es dueña de fincas rústicas y urbanas situadas en esta Capital, Zamarramala, Sepúlveda y Riaza, por valor de	332.470,72
Y en acciones y obligaciones del Monte de Piedad de esta Capital y Banco de Crédito Local de España	51.500,00
TOTAL	383.970,72

Y a los Establecimientos provinciales de Beneficencia pertenecen los siguientes bienes:

Fincas rústicas y urbanas en término de esta Capital, La Matilla, San Pedro de Gaillos y Fuentemilanos	252.925,00
Iuscripciones intransferibles, y títulos de la deuda	860.855,08

RENTAS Y CENSOS

En metálico	76.089,00
En especie	46.895,00
Mixto	400,00
Gallinas, 46.	
Arrobas de vino, 12.	
Libras de barbos, 16.	
TOTAL	1.237.164,08

RESUMEN GENERAL

Bienes de la Diputación	383.970,72
De los Establecimientos Provinciales de Beneficencia	1.237.164,08
TOTAL GENERAL	1.621.134,80

CUENTA de caudales rendida por el señor Depositario de los fondos de la Corporación.

INGRESOS

		Pesetas Cts.
Existencia en 31 de Diciembre de 1931.		
Del presupuesto	294.057,71	
De fuera del presupuesto	1.205.660,85	1.499.718,56
Ingresado durante el ejercicio.		
Del presupuesto	1.779.779,28	
De fuera del presupuesto	33.046,38	1.812.825,66
TOTAL INGRESOS		3.312.544,22

GASTOS

Pagado durante el ejercicio.		
Del presupuesto	1.805.969,04	
De fnera del presupuesto	72.827,44	1.878.796,48
Existencia en 31 de Diciembre de 1932 que pasa al ejercicio de 1933.		
Del presupuesto	267.867,95	
De fuera del presupuesto	1.165.879,79	1.433.747,74

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de los artículos 295 al 303 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 12 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2305

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* fecha 12 de los corrientes, se publica el anuncio con detalles para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Cabuérniga, provincia de Santander.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pudiese interesar.

Segovia, 16 de Agosto de 1933.--El Tesorero, José María Ron.

2304

Jurado mixto del trabajo de hostelería de Madrid

BASES DE TRABAJO

Formación de censos profesionales y reglamentación del aprendizaje relativos a los obreros cocineros, reposteros, cafeteros y similares

(Aprobadas en las sesiones celebradas los días 2, 3 y 4 de Agosto de 1933 por las secciones de Dueños de Hoteles y similares, Dueños de Cafés-bares y similares y Dueños de Restaurantes y similares, con cocineros, respectivamente ratificadas por el pleno del Jurado mixto el día 5 del mismo mes).

BASE I

Del alcance, extensión y aplicación de estas bases

De conformidad con las atribuciones que la vigente ley de Jurados mixtos confiere a estos organismos para establecer las condiciones generales de reglamentación del trabajo, horario, descanso, retribución y demás concordantes, las presentes bases serán aplicables con carácter general y obligatorio para regular las condiciones de trabajo de los obreros cocineros, reposteros, cafeteros, aprendices y auxiliares, de ambos sexos, que presten sus servicios por cuenta ajena en la jurisdicción geográfica del Jurado mixto de hostelería de Madrid, en cualquier establecimiento, centro, entidad, residencia, etc. También serán aplicables en la misma forma para los obreros cocineros, reposteros y similares que presten servicios a particulares en las mismas condiciones que los obreros de la industria, siempre que el trabajo que realicen no tenga las características de doméstico.

BASE II

De las condiciones para ejercer la profesión culinaria y oficios anexos

Para poder ejercer la profesión culinaria, dedicarse a aprender las prácticas de la misma o realizar funciones análogas y anexas en algún establecimiento industrial afectado por estas bases, será condición indispensable formar parte de los censos profesionales correspondientes y poseer la carta de trabajo que en estas bases se establece con carácter general y obligatorio.

BASE III

Del «carnet» o carta de trabajo

Los obreros cocineros, reposteros, cafeteros, ayudantes, aprendices y auxiliares que figuren inscritos en los censos profesionales correspondientes, deberán proveerse obligatoriamente y sin excepción alguna, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha en que termine el plazo de formación de los censos, de un *carnet* o carta de trabajo, que será expedido por el Jurado mixto, previo abono del importe de su confección, cuya carta de trabajo será el documento oficial que ostenten como profesionales, sin el que no podrán trabajar en ningún establecimiento afectado por estas bases. Dicha carta de trabajo contendrá los siguientes requisitos: a), nombres, apellidos, edad, naturaleza y nacionalidad; b), especialidad y categoría profesional; c), fotografía del interesado; d), fecha de expedición; e), firma del titular, del Presidente del Jurado mixto y sello oficial de este organismo.

Los que en el plazo indicado no se hayan provisto de la referida carta de trabajo, serán eliminados del censo profesional correspondiente en que fueren inscritos.

Los que asciendan de categoría profesional en las condiciones que señala el reglamento de aprendizaje o desciendan por incompetencia o incapacidad, serán provistos de la carta profesional que los corresponda, anulando la que tuviere. Los que fueren anulados o excluídos totalmente del censo en que figuren inscritos, vienen obligados a entregar la carta de trabajo que poseyeren. Si se negaran a ello, serán denunciados a la autoridad competente para que recoja aquéllas, pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que sancionen como proceda al infractor.

A partir de la fecha en que expire el plazo de expedición de las cartas de trabajo mencionadas anteriormente, queda prohibido emplear obreros cocineros, reposteros, cafeteros, aprendices y personal auxiliar de fregadores en todos los establecimientos afectados por estas bases que no posean aquélla. Las infracciones que se comprueben serán castigadas con la máxima sanción que la ley autoriza.

BASE IV

Modalidades especiales de los contratos individuales de trabajo

Los contratos individuales de trabajo se sujetarán a las siguientes normas:

1.ª Los contratos individuales de trabajo para plazas fijas o permanentes que tengan un plazo de duración no podrán convenirse por menos de un año y deberá constar necesariamente por escrito, consignándose en los mismos además de las condiciones especiales del trabajo contratado, la fecha en que deba comenzar la prestación de servicio y su terminación, además de los requisitos que exige el artículo 20 de la vigente ley del contrato de trabajo, siendo nula toda condición que se oponga o contravenga a las que se consignan en estas bases, a cuyo efecto será obligatorio presentarlos al examen del Jurado Mixto, quien guardará copia de los que autorice y rechazará aquellos que no reúnan las condiciones indicadas anulándolos.

2.ª Los contratos individuales para trabajar en plaza fija o permanente que no tengan señalado el plazo determinado en el apartado anterior, tendrán el carácter de prestación de servicios continuados por tiempo indefinido.

3.ª Los contratos de temporada para trabajar en establecimientos abiertos temporalmente, tendrán dos meses al menos de duración, debiendo formularse necesariamente por escrito y con sujeción a las condiciones de trabajo, horario, descanso, desplazamientos, alojamiento y retribución que para esta clase de trabajo se consignan en las presentes bases y las que previene la legislación social vigente, de cuyo contrato se entregará una copia al Jurado Mixto, quien autorizará las que reúnan las expresadas condiciones y rechazará y anulará las que no las reúnan.

4.ª Los contratos para trabajar temporalmente en establecimientos abiertos todo el año que precisen aumentar el número de obreros de plantilla en determinadas épocas, tendrán como mínimum más de un mes de duración y podrán formalizarse por escrito o verbalmente, pero están obligadas las partes contratantes a dar cuenta al Jurado Mixto del contrato que convengan, forma y condiciones del mismo, a fin de que este Organismo tome nota de los contratos que se convengan para esta clase de trabajo y autoricen los que reúnan las condiciones que en estas bases se consignan. Los que no cumplan este requisito serán considerados como servicios continuados por tiempo indefinido.

5.ª Los contratos temporales de uno o varios días hasta el máximum de un mes, serán considerados para los efectos de remuneración como trabajo eventual.

6.ª Las modalidades que se determinan de contratos de trabajo individuales en la presente base, no podrán ser rescindidos a no ser que medien las causas que determinan las disposiciones vigentes de carácter social.

7.ª Los requisitos exigidos en la presente base para los contratos individuales de trabajo tendrán el carácter de esenciales para su validez.

BASE V

Condiciones generales de trabajo

1.ª Los obreros afectados por estas bases no podrán ser sometidos a realizar un trabajo superior al que normalmente pueda desarrollar cada uno. Cuando el obrero fuera contratado para un trabajo o labores determinadas, no podrá ser obligado a realizar ningún trabajo que no fuere el contratado ni propio de su categoría profesional, excepto en casos imprevistos. El obrero contratado sin designación especial de ocupación o labor estará obligado a realizar todas las propias de su categoría profesional.

2.ª El personal de cocina de un establecimiento que se considere insuficiente para desarrollar el trabajo que tuviera encomendado y el patrono o quien le represente se niegue a aumentar la plantilla en la proporción que la brigada de cocina considere indispensable, ya sea con carácter fijo, temporal o eventual, podrá reclamar la intervención del Jurado Mixto para que éste, una vez informado debidamente, adopte el acuerdo que proceda.

3.ª Los obreros que trabajen en plaza fija en un establecimiento no podrán servir por sí solos ningún banquete o servicio análogo que exceda de 20 comensales cuando hubiere un solo oficial y de 30 comensales por cada oficial más que emplee la casa. Cuando exceda del límite fijado, la casa vendrá obligada a recibir con carácter extraordinario para realizar el trabajo de que se trata, un obrero cocinero o repostero, por cada 30 comensales, según la índole del servicio.

4.ª El patrono que contrate personal con carácter fijo y resultase que el trabajo prestado tuviera carácter temporal, vendrá obligado a abonar a aquél la diferencia que exista entre el salario abonado y el que se establece para temporadas en sus dos aspectos.

5.ª Los obreros comprendidos en estas bases que estén trabajando con carácter fijo en un establecimiento no podrán ser trasladados a otro filial de la misma casa o empresa, a no ser que entre patronos y obreros se haya establecido esta condición por escrito, al formular el contrato de trabajo, el que deberá ser, en todo caso, visado por el Jurado Mixto.

6.ª Los patronos que contraten a algún obrero comprendido en estas bases, con carácter fijo, temporal o eventual, para trabajar fuera del término municipal del que convengan el contrato, vienen obligados: a), a satisfacer al obrero contratado los gastos indispensables de locomoción que éste tenga necesidad de realizar para trasladarse del lugar que fué contratado al que haya de prestar servicios y su regreso, como asimismo el importe de las comidas que durante el viaje tenga que efectuar y el salario que le corresponda por el tiempo empleado en el viaje, tanto de ida como de regreso; y b), a proporcionar al obrero contratado durante el tiempo de vigencia del contrato, alojamiento adecuado, o en su defecto, el importe o cantidad que pueda costar alojarse en la localidad de que se trate, quedando en libertad el obrero de aceptar o rechazar el alojamiento que el patrono le proporcione, pero en este caso y mientras el obrero no demuestre que el alojamiento no reune condiciones adecuadas, no tendrá derecho a indemnización alguna. En el mismo caso estarán los obreros que por conveniencia del patrono tengan que salir a realizar algún servicio o trabajo fuera de la casa donde habitualmente presten servicios.

7.ª Los obreros cocineros, reposteros y cafeteros que sean contratados para desempeñar la plaza de jefe de algún departamento, estarán sujetos a las condiciones de trabajo, horario y descanso que señalan estas bases con carácter general, no pudiendo ser remunerados con cantidades inferiores a las señaladas para las categorías superiores de cada especialidad profesional, siendo libre la contratación de los mismos para desempeñar los referidos cargos, siempre que figuren inscritos en los censos profesionales correspondientes y posean la carta de trabajo profesional de su categoría.

8.ª La plaza de Jefe de cocina, repostería o cafetería, puede ser desempeñada por cualquier oficial de estas especialidades, que figuren inscritos en los respectivos censos, posean la carta de trabajo y merezcan la confianza del patrono que lo requiera, para ejercer el referido cargo cuya aceptación no es obligada. Los que al entrar en vigor estas bases, vinieren desempeñando cargos análogos, serán respetados en los mismos, sin que por ningún concepto se les pueda desposeer del puesto que vinieren ocupando, a no ser que faltaren a las obligaciones contratadas propias de su cargo.

9.ª Los locales dedicados a cocina, repostería, cafetería y servicios anexos, deberán reunir las condiciones de higiene y salubridad, adecuadas al fin que se les destina, con buena luz, ventilación y salida de humos directa o por medios mecánicos supletorios. Los que no reunan estas condiciones a juicio de la Comisión inspectora del Jurado mixto, procederán a verificar las reformas que el referido Organismo haya acordado y en los plazos que el mismo determine, siempre que haya posibilidad para ello, y si no se llevaran a efecto, propondrá a la superioridad las sanciones que estime convenientes.

En los locales destinados a cocina habrá botiquín de urgencia para efectuar la primera cura en caso de accidente del trabajo, y será obligatorio tener en cada establecimiento un local adecuado para que los obreros puedan cambiarse de ropa, debiendo reunir condiciones de seguridad.

10.ª Los ayudantes y aprendices trabajarán siempre conjuntamente y a las órdenes de uno o varios oficiales y a las horas que éstos realicen la jornada diariamente, no pudiendo ser obligados a desempeñar ninguna mi-

sión que corresponda a los oficiales o jefes.

11.ª Los obreros que circunstancialmente desempeñen plazas superiores a la categoría profesional en que figuren clasificados, serán remunerados, con arreglo a la plaza que desempeñan.

12.ª Los patronos que desempeñen la plaza de jefe de cocina o de oficial de algún departamento y empleen algún ayudante o aprendiz están obligados a desempeñar dicha plaza durante la jornada que los obreros que empleen tengan fijada.

BASE VI

De la clasificación para el abono de salarios

Para los efectos de la remuneración que debe ser satisfecha semanalmente al personal de cocina, repostería, cafetería y servicios auxiliares anexos, serán considerados:

a) Como oficiales de cocina, todos los obreros que tengan a su cargo una sección de las enumeradas en el apartado segundo del reglamento de aprendizaje o la misión de preparar uno o varios platos para ser servidos.

b) Como cocineros familiares, los que estén dedicados única y exclusivamente, a preparar la comida de la servidumbre de la casa donde presten sus servicios.

c) Como ayudantes de cocina, los que estén dedicados a ayudar a uno o varios oficiales.

d) Como reposteros de hoteles, fondas, restaurantes y similares, los que estén dedicados a preparar única y exclusivamente, toda clase de postres, calientes y fríos.

e) Como ayudantes de reposteros de hoteles, los que estén dedicados única y exclusivamente a ayudar a los oficiales de esta especialidad.

f) Como reposteros de café, bar, cervecerias, chocolaterías o similares, a los que estén dedicados en éstos u otros establecimientos, a preparar toda clase de helados, chocolates, café, pan tostado, picatostes, etc. etc.

g) Como ayudantes de repostero de café y establecimientos similares, los que estén dedicados a ayudar a los reposteros de esta especialidad.

h) Como cafeteros, los que estén dedicados en toda clase de establecimientos a preparar desayunos y merienda, consistente en café, chocolate, té, pan tostado, picatostes, bocadillos, emparedados, etc. etc.

i) Como ayudantes de cafetero, a los obreros que estén dedicados a ayudar a aquéllos.

j) Como aprendices los que sean autorizados para aprender la profesión culinaria como se determina en el reglamento de aprendizaje y con arreglo a la clasificación que tenga.

k) Como fregadores de cobre y batería de cocina, todos los que estén dedicados a la limpieza de toda clase de utensilios de cocina, repostería, mesas de trabajo, encendido de hornillas y cuidado de las mismas, sin que por ningún concepto, puedan ser utilizados a realizar ningún trabajo propio de la profesión culinaria, con la única excepción de la limpieza de aves, pescados y legumbres, a las horas que no tengan ocasión de ocuparse en el trabajo específico que tengan encomendado.

l) Como mozos o peones de cocina, los que estén dedicados a toda clase de limpieza en estos departamentos a transportar mercancías, combustibles, encendido y cuido de hornillos, etc., etc., sin que puedan ser utilizados para realizar ninguna labor inherente a la profesión culinaria, con la única excepción señalada en la base octava; 11) como plateros, los que tengan la misión de limpiar única y primordialmente los utensilios de plata y metal que los obreros cocineros y reposteros utilicen para servir las comidas o productos que elaboren; m), los obreros comprendidos en estas bases que además del trabajo que corresponda a su categoría profesional, tengan encomendada otra misión para completar las horas de jornada, serán remunerados como les corresponda en cada caso, con arreglo al tiempo que empleen en cada trabajo específico; n), las mujeres que se empleen en algún trabajo análogo a los enumerados en los apartados señalados en esta base serán consideradas para los efectos de las presentes bases, iguales a los varones.

BASE VII

Salarios mínimos para plazas fijas o permanentes

Oficiales de cocina o repostería de hotel...........	90	pesetas	semanales.
Reposteros de café.........................	70	—	—
Cocineros familiares.......................	70	—	—
Ayudantes de cocina o repostería de hotel.........	70	—	—
Ayudantes de reposteros de café	52,50	—	—
Cafeteros..................................	65	—	—
Ayudantes de cafetero.......................	50	—	—
Fregadores de cobre y batería de cocina...........	50	—	—
Mozos o peones de cocina....................	35	—	—
Aprendices calificados de medio año..............	21	—	—
— — de un año................	28	—	—
— — de 2.º año................	35	—	—
— — de 3.º año................	42	—	—
— — de 4.º año................	49	—	—

Además de los salarios señalados en esta base, los obreros disfrutarán de la manutencióu o su equivalencia en metálico, consistente en tres pesetas por día.

BASE VIII

De las excepciones y reducciones de salarios

1.ª Las casas modestas que empleen un solo oficial de cocina sin ayudante ni aprendiz, podrán retribuir a aquél con el salario mínimo de setenta y cinco pesetas semanales y la manutención.

2.ª Los mozos o peones de cocina enumerados en el apartado l) de la base sexta, que trabajen en casas modestas y éstas no puedan emplear un obrero cafetero para servir los desayunos, están obligados a realizar este trabajo de siete a diez de la mañana, sin mayor retribución que la que tienen asignada en la tarifa general de salarios.

3.ª Las obreras cocineras y sus ayudantes que tengan qua efectuar otras labores ajenas a la profesión culinaria para completar la jornada, les será reducido el 15 por 100 de salario mínimo, fijado en esta base para los varones.

BASE IX

Salarios para temporada

El personal de cocina, repostería, cafetería, y fregaderos, que sean contratados expresamente para trabajar por temporada en algún establecimiento abierto temporalmente será remunerado con el 50 por 100 de aumento sobre el salario estipulado para plaza fija.

Los que sean contratados en la forma que se determina en la condición 4.ª de la base IV, serán remunerados con el 25 por 100 de aumento, sobre el salario estipulado para plaza fija.

BASE X

Salarios para el trabajo eventual de uno o varios días

El trabajo eventual llamado extraordinario de uno o varios días, siempre que no se prolongue a más de un mes sin interrupción, que realice personal de cocina, repostería, cafetería y fregaderos, serán retribuídos por la jornada de ocho horas en la siguiente proporción:

Cocineros o reposteros, 27 pesetas diarias si la jornada es diurna y 30 pesetas la nocturna.

Ayudantes de todas las especialidades, 22 pesetas por jornada diurna y 25 pesetas por la nocturna.

Pinches de fregadero de todas clases, 10 pesetas por la jornada diurna y 15 pesetas por la nocturna.

Además de los salarios señalados en esta base, los obreros disfrutarán de la manutención o su equivalencia en metálico, consistente en tres pesetas por día.

BASE XI

Duración de la jornada y permanencia de los obreros en el local de trabajo

La jornada máxima de trabajo que efectúen los obreros comprendidos en estas bases no podrá exceder normalmente de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales.

La permanencia de los obreros en las casas donde trabajen podrá prolongarse una hora más diaria para efectuar las dos comidas principales, la que invertirán única y exclusivamente para estos efectos, empleando media hora para la comida y media para la cena. La jornada diaria puede ser distribuída en una o dos etapas o turnos, como más convenga a la casa.

Queda terminantemente prohibido trabajar horas extraordinarias mientras existan obreros parados de la misma especialidad y categoría profesional en la localidad. Si por alguna causa imprevista, debidamente justificada, trabajaren alguna hora extraordinaria, ésta será retribuida con el 50 por 100 de aumento sobre el salario que el obrero disfrutare, ya sea fijo, temporero o eventual, y será abonado dicho recargo, precisamente aparte del salario ordinario.

Los recibos en que se haga constar el abono de horas extraordinarias al obrero, o que éste no las haya trabajado, así como las que hagan referencia a descansos, vacaciones, etc., etcétera, para que tengan validez, deberá constar en documento aparte del correspondiente al pago de los salarios ordinarios.

Los obreros a quienes trabajando horas extraordinarias, el patrono les haga firmar recibos en que conste no existir éstas o haberse efectuado vacaciones y descansos no realizados, deberán ponerlo en conocimiento del Jurado mixto, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la firma.

En caso de comprobarse la coacción por parte del patrono a que se refiere el párrafo anterior, el Jurado mixto propondrá al Delegado provincial del trabajo la sanción máxima. Si la reclamación por parte del obrero diere lugar al despido, será éste considerado como represalia y sancionado con el máximum que permitan la leyes.

BASE XII

Del cuadro de trabajo

En los departamentos o locales que realicen el trabajo los obreros comprendidos en estas bases, se fijará, en sitio bien visible, un cuadro de trabajo, en el que constará el nombre, apellido, edad, categoría profesional o nombre genérico del trabajo que cada obrero tenga encomendado, horas de entrada y salida en cada turno o etapa, hora de efectuar la comida y el día que a cada obrero le corresponda descansar semanalmente, debiendo tenerse presente que las comidas u horas en que se efectúe han de estar comprendidas durante las horas de entrada y salida de cada turno o etapa.

Dichos cuadros de trabajo serán visados por la ponencia que a tal efecto designe el Jurado mixto.

El cuadro de trabajo será renovado cada vez que sea necesario suprimir a un obrero que figure inscrito en el mismo, o cuando sea necesario aumentar o sustituir a alguno, no pudiendo variar el horario ni los días de descanso que el obrero tenga fijado en el referido cuadro, en tanto éste no se modifique, de conformidad con el horario y descanso que se desee establecer.

BASE XIII

De los descansos

De conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de jornada mercantil, los obreros afectados por estas bases disfrutarán un descanso diario ininterrumpido de doce horas consecutivas.

Independientemente de este descanso diario, los referidos obreros disfrutarán semanalmente de un día de descanso por cada seis de trabajo, sin que por ningún concepto se pueda alterar el día de descanso que cada obrero tenga fijado en el cuadro de trabajo, a no ser por causas imprevistas debidamente justificadas. El día que les corresponda descansar, podrán efectuar las comidas en los establecimientos donde presten servicios, a las horas que la casa haya señalado en el cuadro de trabajo para el personal de que se trate.

Los obreros comprendidos en estas bases no trabajarán en ningún establecimiento de las industrias afectadas por las mismas el día primero de Mayo; exceptuándose a los que trabajen en Sanatorios, Hospitales y Casas de Beneficencia; pero están obligados aquéllos a preparar el día anterior las comidas o viandas que las casas les ordenen aunque tengan que prolongar la jornada sin retribución extraordinaria ni reducción del salario semanal.

BASE XIV

De las vacaciones anuales

Los obreros comprendidos en estas bases, disfrutarán un descanso anual de siete días ininterrumpidos por cada año que lleven al servicio de un patrono, empresa o establecimiento. Dichos días de vacaciones serán retribuidos con el importe integro del salario que vinieren disfrutando, más

tres pesetas por vía en concepto de manutención.

Las plazas que vinieren desempeñando los obreros que les correspondiere vacar serán ocupadas por obreros parados de la misma categoría y especialidad profesional durante los días de vacación, los que serán retribuídos en la misma forma y cuantía que vinieren percibiendo los que vaquen.

BASE XV

De las suplencias, por descansos, enfermedades y accidentes

Los patronos y representantes legales de los establecimientos afectados por estas bases que empleen personal de cocina, repostería, cafetería y similares, vienen obligados a cubrir las plazas que éstos ocupen el día que les corresponda descansar semanalmente, caigan enfermos o se accidenten, por obreros parados de la misma categoría y especialidad profesional que figuren inscritos en el respectivo censo del Jurado Mixto, los que percibirán como remuneración la cantidad que tenga asignada el que sustituya. Quedan exceptuados los aprendices de ser sustituídos. Tendrán preferencia para hacer estas suplencias los que residan en la misma localidad donde radique el establecimiento afectado, siempre que hayan cumplido las obligaciones que el reglamento o norma de formación del censo profesional determine.

Caso de tener que trasladarse algún obrero a otra localidad de la que tenga fijada su residencia habitual para realizar las sustituciones que antes se determinan, los gastos de viaje y alojamiento correrán por cuenta del patrono; no obstante y cuando se dé esta circunstancia, el Jurado Mixto tratará de organizar esta suplencia designándose a tal objeto a uno o varios obreros para hacer estas suplencias en una o varias localidades próximas, a fin de que su desplazamiento resulte lo más económico posible a los patronos, los que en este caso pagarán a prorrateo la parte que les corresponda, lo que será comunicado por el Jurado Mixto. Cuando sea conveniente y necesario situar a uno o varios obreros parados en una localidad para realizar las suplencias que en esta base se consignan, el Jurado Mixto indicará a desplazarse para tal objeto a los de la especialidad y categoría profesional que figuren inscriptos en el censo de parados respectivo, siguiendo riguroso orden de antigüedad de inscripción; si ninguno se prestara a desplazarse voluntariamente y los patronos afectados exigieren la presencia de los que necesite se designará a los que por orden de inscripción les corresponda, los que obligatoriamente aceptarán la designación, a no ser que medie alguna causa justificada de orden particular que se lo impida. Los que se nieguen a ello sin justificar la negativa, no podrán realizar ninguna otra sustitución, ni tampoco trabajar eu plaza fija hasta transcurridos dos meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho.

Los establecimientos que empleen más de cuatro obreros de una misma especialidad profesional, podrán emplear con carácter fijo los que precisen para sustituír a los que ocupen plazas fijas el día que les corresponda descansar, los que serán remunerados en la misma forma o con el salario que tengan asignado los que sustituyan.

BASE XVI

De las indemnizaciones en caso de enfermedad

Interin no se promulgue alguna disposición oficial que determine las enfermedades adquiridas por el ejercicio de la profe ión culinaria, los obreros comprendidos en estas bases serán indemnizados por sus patronos, en caso de enfermedad, con treinta días de salario por cada año natural, exceptuándose las enfermedades venéreo-sifilíticas y las adquiridas por embriaguez o accidentes fortuitos fuera del trabajo. Esta indemnización la comenzarán a percibir los obreros a partir de los seis días en qne hayan caído enfermos, abonándoles en este caso desde el primer día. Las enfermedades de menos de seis días no serán indemnizables. Los patronos están facultados para comprobar, por medio del facultativo que ellos designen si el enfermo padece alguna enfermedad de las citadas anteriormente, o es supuesta y procederán en consecuencia.

BASE XVII

De las indemnizaciones por accidentes de trabajo

Los obreros comprendidos en estas bases, serán indemnizados por sus patronos en caso de accidente de trabajo en la forma que determina la ley, más tres pesetas diarias en concepto de manutención, desde el día en que se hayan accidentado hasta el que sean dados de alta para volver al trabajo.

BASE XVIII

De los despidos

Los despidos injustificados serán tramitados como dispone la ley. El tipo de salario para estos casos será aumentado con tres pesetas diarias en concepto de manutención.

BASE XIX

De la reducción del personal de plantilla

Las reducciones del personal de plantilla que obedezca a verdaderas necesidades del negocio o crisis de trabajo habrán de efectuarse siempre de conformidad con la Sección correspondiente del Jurado Mixto, respetando siempre en todo caso el orden de antigüedad del personal de la casa; los obreros que por esta causa hayan de cesar tendrán derecho a ser indemnizados con los salarios correspondientes a un mes y la equivalencia de la manutención, reservándolos expresamente el derecho a ocupar la primera plaza correspondiente a su categoría profesional que sea necesario cubrir en la casa de que se trate.

Bases adicionales

1.ª El obrero que tenga que ausentarse por causas justificadas se le reservará la plaza que viniere desempeñando hasta su regreso, ajustándose en los demás casos a lo que previene la ley del Contrato de Trabajo.

2.ª Ningún establecimiento podrá emplear obreros extranjeros mientras existan nacionales parados de la misma especialidad, considerándose a estos efectos como nacionales a los que lleven más de dos años trabajando en uno o varios establecimientos a la puesta en vigor de estas bases.

3.ª Todo lo que no esté expresamente consignado en estas bases, se estará a las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.ª Cualquier duda que surja sobre la interpretación de las presentes bases entre patronos y obreros será resuelta en el plazo máximo de un mes por la Sección correspondiente del Jurado Mixto, cuya resolucción será obligatoria para todos.

5.ª Los patronos afectados por estas bases vienen obligados a colocar en los locales donde trabaje el personal de cocina, repostería y cafetería, y en sitio bien visible, un ejemplar de las mismas en forma de cartel y los reglamentos de formación del censo profesional y aprendizaje.

6.ª Estas bases tendrán de vigencia dos años y entrarán en vigor el primero de Octubre de 1933.

7.ª Quedan anuladas las bases anteriores de trabajo que venian rigiendo y todos los pactos que se opongan a las presentes.

Transitoria. El personal de cocina de todas las categorías y especialidades profesionales que estén trabajando en plaza fija a la puesta en vigor de estas bases, continuará desempeñando las mismas funciones que tenía por costumbre, considerándose prorrogado el contrato de trabajo individual que tuviesen convenido, el que se ajustará en todo caso a las normas, condiciones de trabajo y remuneración que entran en vigor, con la única excepción de los pinches y aspirantes que pasen a formar el cupo de aprendices, cuyo contrato se considerará caducado el mismo día en que pasen a ser aprendices en la forma que en el respectivo reglamento se consigna.

Normas generales para la formación de los censos profesionales, inclusión y exclusión de obreros

Los censos profesionales a que se refiere el apartado primero de la base segunda de trabajo, se formarán en el plazo de tres meses, a contar del día que entren en vigor estas bases (pudiendo el Jurado Mixto acordar las prórrogas que estime necesarias) con todos los obreros cocineros, reposteros, cafeteros, pinches y personal auxiliar de ambos sexos que lo soliciten en el plazo indicado y acrediten que vienen dedicándose a esta profesión en algún establecimiento industrial situado en la jurisdicción de este Jurado Mixto con anterioridad, a cuyo efecto, y para que llegue a conocimiento de todos los que se crean con derecho a ser inscriptos e incluídos en el censo correspondiente a su categoría profesional se anunciará en la Prensa diaria de la jurisdicción, participándolo al mismo tiempo por medio de circulares a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a los Alcaldes de las diferentes localidades, para que llegue a conocimiento de los interesados y al de los patronos de las industrias afectadas, los que a su vez lo harán conocer al personal que empleen, quedando obligados a remitir al Jurado Mixto, en los plazos señalados, una relación jurada del personal de plantilla que tengan, detallando cargo y categoría profesional que desempeña cada obrero.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente del Jurado Mixto de Hostelería de Madrid y podrán ser colectivas o individuales.

Las colectivas serán formuladas por las asociaciones obreras legalmente constituídas dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto que tengan personal de cocina asociado, incluyendo al mismo tiempo una relación nominal por cada especialidad y categoría profesional de los asociados que deseen inscribir en el censo correspondiente, teniéndose por especialidad profesional, las siguientes: a) Cocineros. b) Reposteros de Hoteles, Fondas o Restaurants. c) Reposteros de Cafés, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y similares. d) Cafeteros. e) Fregadores de cobre y batería de cocina. f) Fregadores de plata o metal llamados corrientemente plateros: y g) Mozos de cocina. Por categorías profesionales se entenderán las siguientes: Oficiales de cocina, repostería, cafetería, ayudantes y auxiliares (entendiéndose por auxiliares los fregadores de cobre y batería de cocina, los plateros y los mozos o peones) excluyéndose los aspirantes de cocina que por llevar algún tiempo dedicados a realizar prácticas culinarias puedan ser considerados como aprendices efectivos, los que serán incluídos en un censo especial. Las solicitudes colectivas que se presenten en la forma indicada serán admitidas sin más requisitos, procediéndose a inscribir en los censos respectivos a los que figuren en las relaciones que les acompañen en la misma forma, siguiendo el número de orden que les corresponda en cada censo especial.

Las solicitudes individuales serán dirigidas en la misma forma que las colectivas, haciendo constar en ellas el nombre, apellido, edad, clase de trabajo a que viniere dedicándose el solicitante, categoría profesional que estime le corresponde y tiempo que lleva trabajando en la profesión u oficio a que se dedique, lo que acreditarán mediante la presentación de los correspondientes certificados de trabajo expedidos por la casa donde trabajen o hayan trabajado, procediéndose a inscribir en el censo correspondiente a los que acrediten en la forma indicada, la condición señalada anteriormente.

Una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes señalado y formado el censo de la manera que se indica y en tanto existan obreros parados de una especialidad y categoría profesional, no se admitirán nuevas inclusiones en el grupo del censo en que concurran estas circunstancias. A tal efecto, los que sean inscriptos y estén parados o sin ocupación vienen obligados a participarlo por escrito o comparecencia a la sección correspondiente del Jurado Mixto, como igualmente cuando se coloquen. Los que dejen de cumplir esta observancia sin causa justificada serán anulados del censo en que figuren inscriptos.

La formación de los censos profesionales del personal de cocina como queda consignado, como igualmente el de aprendices, clasificaciones y ascensos de categoría y axámenes profesionales, estará a cargo de una Comisión especial designada por las Secciones correspondientes de este Jurado Mixto, compuesta por tres vocales patronos y otros tres obreros, la que presidirá el Presidente de dicho Organismo.

Los obreros que fueren inscriptos en una categoría profesional y no demuestren en el trabajo suficiente capacidad e idoneidad para desempeñar la plaza que les corresponda con arreglo a su categoría a juicio de la Comisión especial que señala el párrafo anterior, serán eliminados de la categoría en que estuvieran inscriptos, pasando a figurar en el censo de la categoría inferior inmediata. Si tampoco demuestran competencia para realizar el trabajo que corresponda a su nueva categoría serán descendidos a la inmediata inferior, y así sucesivamente hasta llegar a la última, de las que será eliminado totalmente del censo, si no demuestran competencia para desempeñarla, retirándoles al

mismo tiempo la carta de trabajo que tuvieren.

El censo correspondiente a las obreras cocineras y ayudantes se formará de conformidad con las normas anteriores.

Los profesionales que estuvieren establecidos y por circunstancias especiales se vieren obligados a ejercer la profesión, siempre que residan en la jurisdicción de este Jurado mixto, podrán ser inscriptos en el censo y otorgárseles la carta profesional aún fuera de los plazos y requisitos indicados.

REGLAMENTACION DEL APRENDIZAJE

De la formación profesional y su desarrollo

La formación de la profesión culinaria durará seis años como mínimum y su desarrollo consistirá en que cada aprendíz dedique un año al menos a adquirir las nociones y prácticas preliminares correspondientes a una de las cuatro Secciones en que generalmente está organizado el trabajo en las cocinas de los establecimientos de la Industria de Hostelería, que son las llamadas corrientemente, en la profesión como sigue: Partida de cuarto frío, idem de salsero, ídem de entremetier e idem de parrillero y asador.

De los ascensos y del título profesional

Los aprendices que hubieren permanecido practicando la profesión durante el tiempo mínimo que en el apartado anterior se consigna, hubieren empleado un año al menos en aprender las prácticas de cada Sección y se consideren aptos para desempeñar una plaza de ayudante, podrán ser ascendidos a esta categoría profesional si acreditan por medio de certificados de los jefes que hubieran tenido por maestro, y mediante el examen teórico y si se considera necesario práctico, a que serán sometidos por la Comisión especial correspondiente si son aptos para ello, a cuyo objeto lo solicitarán por escrito de la Comisión y ésta señalará día y hora en que se ha de verificar el examen.

Los que sean ascendidos en la categoría de ayudantes, permanecerán en ésta por espacio de dos años, los que invertirán en practicar y perfeccionarse en todas las Secciones por igual, para adquirir el título profesional de oficiales de cocina, que será la categoría superior de esta profesión a partir de la puesta en vigor de estas bases, cuyo título podrá adquirirse a los dos años de haber practicado como ayudante si acreditan con los certificados de trabajo de sus jefes que poseen conocimientos profesionales para ejercer la profesión en cualquier clase de establecimientos, sin perjuicio de ser objeto de examen práctico si la Comisión especial lo estima conveniente y necesario.

Del cupo de aprendices

El cupo de aprendices, que únicamente podrán ser utilizados para aprender las prácticas de la profesión culinaria o realizar funciones análogas en algún establecimiento industrial afectado por estas bases, se formará en este Jurado Mixto, en el plazo improrrogable de dos meses, a contar del momento en que aquéllas entren en vigor con los pinches y aspirantes de cocina que lo soliciten en el plazo indicado, lleven dos años al menos dedicados a efectuar prácticas propias de la profesión culinaria que hayan aprendido a realizar algunas con seguridad y destreza de las que se tarda algún tiempo en saber ejecutar; circunstancias que acreditarán mediante la presentación de los correspondientes certificados de trabajo expedidos por las casas en que hayan prestado servicio y por los jefes de cocina que hubieren tenido y tengan por maestros en los que se debe hacer constar de una manera clara y precisa: a), el tiempo que lleve dedicándose el solicitante a aprender la profesión; b), clase de prácticas culinarias que está acostumbrado a practicar, y c), trabajos que sabe hacer con más o menos perfección, a fin de que por el examen de estos certificados se pueda apreciar fácilmente el grado de enseñanza que posea cada uno.

Los que reúnan las condiciones señaladas anteriormente, serán clasificados, teniendo en cuenta el grado de enseñanza profesional que se pueda apreciar de los certificados de trabajo aportados en la siguiente forma: a), aprendices de medio año, los que se deduzca que solo poseen algunas nociones de la profesión; b), como aprendices de un año los que se pueda deducir que conocen las prácticas corrientes de una sección de las señaladas con el apartado 1.º de este reglamento; c), como aprendices de segundo año, los que se consideren que conocen las prácticas usuales y corrientes de dos secciones; d), aprendices de tercer año, los que se deduzca que conocen las prácticas de tres secciones; y e), como aprendices de cuarto año, los que se consideren que conocen las prácticas más usuales de las cuatro secciones, formándose de esta forma el censo especial de aprendices, comenzando por los de cuarto año, por orden correlativo de antigüedad en el oficio y siguiendo la misma forma las restantes categorías.

En tanto no quede reducido el número de obreros cocineros y reposteros que permanecen en paro forzoso constante, al 5 por 100 de los que emplee la industria normalmente en todo tiempo, y el cupo de aprendices formados conforme se determina en este reglamento no quede totalmente extinguido, no se podrá autorizar la admisión de nuevos aprendices ni se permitirá dedicar a realizar ninguna función propia de la profesión culinaria en los establecimientos que se emplee algún profesional, a ningún obrero que esté dedicado a efectuar otras operaciones ajenas a esta profesión.

Los que sean clasificados como aprendices de cuarto año, podrán solicitar el ascenso a ayudantes, conforme se determina en el apartado 2.º de este reglamento, si se consideran aptos para desempeñar esta plaza, una vez que hayan transcurrido dos meses al menos de haber sido inscritos en el censo o grupo correspondiente; debiendo someterse a los requisitos que en el referido apartado se consignan.

Los que formen el grupo de aprendices, podrán continuar el aprendizaje en los establecimientos que estuvieran practicando, o en otros que los ofrezcan trabajo, hasta completar el aprendizaje, no pudiendo ser dedicados a otras funciones, y serán remunerados con arreglo a la escala de salarios que en estas bases se consignan, por las casas que utilicen sus servicios.

Cuando el número de parados haya quedado reducido al cinco por ciento, y el cupo de aprendices extinguido, el Jurado Mixto acordará las normas a que se ha de sujetar la admisión de aprendices en la profesión culinaria.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2266

CABEZUELA

SUBASTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia por medio del presente edicto la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población, bajo las bases siguientes, las cuales constan y son copiadas del pliego de condiciones facultativas que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento:

1.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el día veintidós del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal que al efecto se designe y la del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

2.ª El plazo de duración del contrato será el de cinco años, debiendo de empezar a contarse desde el día en que se dé principio a suministrar el flúido.

3.ª El tipo de la subasta será de 1.850 pesetas anuales por el suministro de 75 lámparas de diez bujías cada una.

4.ª La intensidad lumínica no podrá ser inferior a 125 voltios.

5.ª El alumbrado de la casa de la plaza de Oriente del Ayuntamiento es independiente y por contador que existe y el de la función de Septiembre en sus cuatro noches con un foco en medio de la plaza y dos focos a cada, extremo en el precio que se convenga.

6.ª Las instalaciones actuales del alumbrado público y las de la casa de la plaza de Oriente y Ayuntamiento y bombillas son propias del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de línea y tendidos en la población de cables y demás materiales necesarios hasta llegar a la de la luz.

7.ª El suministro de fuerza será producido por salto de agua y en sustitución en casos de averías por vapor a condensación.

8.ª La duración del alumbrado público será en todo tiempo desde la puesta del sol hasta la salida.

9.ª Todas las faltas e interrupciones en el servicio durante la vigencia del contrato que el contratante no justifique y que no sean producidas por fuerza mayor, serán descontados a prorrateo del pago en cada trimestre y si son producidas por fuerza mayor, se podrán dispensar hasta dos días seguidos.

10. Las faltas no excusadas repetidas durante cuarenta días, darán derecho al Ayuntamiento contratante a la rescisión del contrato.

11. El abono de la cantidad anual del suministro de flúido la pagará el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y si el Municipio se retrasara en el pago de dos trimestres seguidos, el señor rematante tendrá el derecho a cortar el flúido hasta tanto que le sea satisfecha la deuda.

12. Si al Ayuntamiento le conviniese en cualquier tiempo ampliar el alumbrado público ordinario, habrá de concedérselo el rematante y aquél abonará a éste en las condiciones de tiempo y a prorrateo con su coste el número de lámparas aumentadas.

13. El tanto por ciento que esta clase de industrias hoy satisface a la Hacienda queda incluído en el tipo de la subasta o contrato y es por cuenta del rematante.

14. El rematante, hecha consideración de este servicio de utilidad pública, queda libre de todo arbitrio municipal creado o por crear.

15. Todos los demás gastos de reparación y repuesto de lámparas serán de cuenta del Ayuntamiento, pero ejecutados por empleados del rematante, con la diligencia que requiere este servicio.

16. El contratista quedará obligado a suministrar el flúido necesario con carácter gratuito para las oficinas del Ayuntamiento, consistente en una luz en Secretaría, otra en el salón de sesiones de 25 bujías, otra en la subida de la escalera del Ayuntamiento, de 10 bujias y las tres de las clases de adultos, también de 10 bujias.

17. Las proposiciones o pliegos se presentarán en sobre cerrado y en papel de la clase 8.ª en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta una hora antes de la señalada para la subasta, acompañando al mismo la cédula personal y carta de pago de haber ingresado en Depositaría municipal la cantidad del cinco por ciento a que asciende la anualidad.

18. El rematante, dentro de los diez días seguidos a la adjudicación de la subasta, constituirá en la Caja de este Municipio el 10 por 100 del total importe de los cinco años de la subasta y en metálico para responder de la misma, y en caso de no cumplirse por el rematante las condiciones del pliego, perderá la misma, quedando a favor del Ayuntamiento.

19. El servicio del alumbrado empezará a suministrarse por el rematante a los diez días siguientes de aprobada la subasta o hecha la adjudicación definitiva, y si no lo hiciera en dicho plazo, quedaría nula la subasta o rescindida y se procedería por el Ayuntamiento a anunciar otra o lo que en su caso hubiere lugar.

Cabezuela, a 10 de Agosto de 1933. —El Alcalde, Castor Lobo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete de su cuenta y riesgo el servicio del alumbrado público eléctrico de Cabezuela, por un plazo de cinco años, por la cantidad anual de... (en letra)..., con sujeción al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm..., del día..., del cual se halla enterado.

(Fecha y firma.)

2196

El Ayuntamiento de este pueblo que tengo el honor de presidir, en sesión del día seis del mes de Agosto actual, ha acordado proponer la habilitación de un crédito de tres mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas y veinticinco céntimos, con imputación a los capítulos 1.º, 2.º, 6.º y 13, artículos 7.º, 2.º, 1.º y 3.º, conceptos 3.º, 1.º, 2.º, 7.º y 10 del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos acordados en dicha cantidad de los expresados capítulos y artículos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del pre-

sente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Cabezuela, a 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Castor Lobo.

2239

OTERO DE HERREROS

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de quince del mes de Julio, ha acordado poponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de cuatrocientas nueve pesetas y cuarenta y un céntimos, con imputación a los capítulos 8.°, 7.° y 10, artículos 1.° 8.° y 10, concepto del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos eu la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de elevación de categoría del partido Médico titular de esta población, Inspector municipal de sanidad y Escuela de formación profesional.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Otero de Herreros a 8 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Juan Blasco.

2298

CANTIMPALOS

Formado por la Junta de mi presidencia, el repartimiento general de utilidades de este municipio, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el plozo de quince días, durante los cuales y tres más, podrá ser examinado por cuantos contribuyentes lo crean oportuno.

En el expresado plazo que empezará a contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se formulen contra dicho reparto; debiendo advertirse, que estas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, por escrito, debidamente reintegradas con las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; pasado el expresado plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cantimpalos, 14 de Agosto de 1933. —El Presidente, Bernardino Pinela.—V.° B.°: El Alcalde, Juan Postigo.

2258

MADRONA

La cobranza de los tres trimestres del reparto de utilidades de este término y año que cursa, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 17 y 18 del mes de Agosto desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, advirtiendo a los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que no satisfagan sus cuotas en los días expresados, podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Septiembre próximo en el mismo sitio, y los que no lo hagan en los plazos indicados. incurrirán, sin más notificación en el recargo del 10 por 100, el que podrán satisfacer durante los días once al quince del mismo, elevándose automáticamente dicho recargo al 20 por 100 a partir del día 16 de Septiembre fecha en que se pasará la papeleta de apremio a los contribuyentes morosos.

Madrona a 8 de Agosto de 1933. —El Recaudador, Eugenio López.

2226

CASTILLEJO DE MESLEÓN

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este municipio y ejercicio de 1933, se llevará a efecto con arreglo a las normas que sirven para la recaudación de contribuciones del Estado, para cuyo fin se señala días de cobranza, el 18 y 19 del mes actual, de nueve a las diez y seis horas y durante este plazo podrán satisfacerse, las cuotas que preceptivamente deben cobrarse en el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio referido, en esta Casa Consistorial.

Se advierte a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día diez del próximo Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débiłos desde el día veintiuno al último de Septiembre citado, solo tendrán que satisfacer como recargo el diez por 100 del débito.

Castillejo de Mesleón a 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Jesús Simón.

2198

EL ESPINAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir del de mañana, los expedientes de suplemento y habilitación de créditoscon y sin transferencia, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dichos expedientes, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de veintiocho de Julio último, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar 7 de Agosto de 1933. —El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

2237

CIRUELOS DE COCA

Recibida en esta Alcaldía de la Jefatura del avance Catastral, relación de los propietarios de fincas rústicas que presentaron declaraciones de renta, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por un plazo de cinco días, a fiin de que los interesados puedan examinarla y entablar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho dentro del indicado plazo, sobre el líquido imponible asignado en virtud de la renta declarada.

Ciruelos de Coca 9 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

2263

HONTALBILLA

Este Ayuntamiento en sesión del dia de hoy aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la construcción de un edificio para dos Escuelas nacionales uniterias, y a tenor de lo dispuesto en el vigente reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Hontalbilla 12 de Agosto de 1933. El Alcalde-Presidente, Laureano Garrido.— P. A. del Ayuntamiento el Secretario, Esteban Sandridrián.

2238

VALLELADO

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el ejercicio de 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento juntamente con las ordenanzas, memorias etc, por término de ocho días, a fin de que puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dichos ocho días y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Vallelado, 4 de Agosto de 1933. —El Alcalde, Mariano Fraile.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

SEGOVIA 2273

Don Angel del Barrio Martín, Juez interino de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en nombre de don Feliciano Díez Gómez, vecino de Escalona del Prado, contra doña Elvigia Llorente y Llorente, vecina de Santa Cruz de Mudela, se ha acordado sacar a venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas radicantes en término municipal de Escalona del Prado, embargadas como de la propiedad de la referida ejecutada.

1. Una tierra al sitio de La Orejona, por bajo de Carramajuelos, de media obrada, de segunda; linda a Oriente, tierra de Benito Revuelta, antes de aniversario de Andrés Jimeno; Mediodía, de Braulio Gómez, antes de San Antonio el Real; Poniente, de Antonio Sanz, antes dos tierras, una de Andrés Sanz y otra de Francisco Sanz, y Norte, de Lino Mardomingo; tasada en 250 pesetas.

2. Otra al Alto de Carra Segovia, a la mano derecha como se va, de una cuarta o nueve áreas, 85 centiáreas; linda a Oriente, con el camino; Mediodía, Justo Viejo, antes de San Antonio el Real; Poniente, de Ramona Sanz, antes la de Casa Blanca, y Norte, de León Sanz, antes aniversario de Gabriel Sanz; en 70 ídem.

3. Otra a Carra Segovia, a la mano izquierda del camino según se va, de una cuarta o nueve áreas, 85 centiáreas; linda a Oriente, de Balbino Mardomingo, antes de María González; Mediodía, de Isabel de Santos; Poniente, camino de Segovia, y Norte, de Juan Pablo Sanz; en 70 ídem.

4. Otra por dentro de Carra Segovia, de media obrada; linda a Oriente, de Nicanor Delgado, antes de San Antonio el Real; Mediodía, de Vicente Montarelo; Poniente, de Raimundo Martín, antes de Encinas, y Norte, de Gerardo Díez; en 200 ídem.

5. Otra Allí luego en el mismo camino, de tres cuartas o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Anastasio Montarelo, antes de esta hacienda; Mediodía, de Victoriano Mardomingo; Poniente, de Andrés Gala, antes del Concejo, y Norte, de Valentín Sanz, antes de la Iglesia de San Juan de Segovia; en 300 ídem.

6. Otra al mojón de Pedro Alonso, de tres cuartas o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Eusebio González; Mediodía, de Leonardo Salamanca; Poniente, de Eusebio Roda, antes de Mansilla, y Norte, de Justo Viejo; en 300 ídem.

7. Otra detrás del Sendero de la Cuesta, de 30 cuartas, de tercera, y en ella hay diferentes cachos de tierra eriales y perdidos, equivalente dicha cabida a dos hectáreas y 95 áreas, 50 centiáreas; linda a Oriente, Marcelino de la Fuente, antes Conde de Encinas, Mediodía, Justo Sanz; Poniente, cotera del término de Aldea del Rey y de Mansilla, hoy de Julián Sanz, y Norte, de Cirilo de Santos; en 850 ídem.

8. Otra a la mano izquierda del Sendero de la Vaca, de tres cuartas o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, Sendero de la Vaca; Mediodía, de Lorenzo Montarelo, antes de Urbano Jimeno; Poniente, de Julián Sanz, y Norte, de Manuel Peinado, antes de Mansilla; en 150 ídem.

9. Otra al Sendero del Estepal, de siete cuartas o 68 áreas, 95 centiáreas; linda Oriente, de Eduardo Herrero, antes de San Francisco de Segovia; Mediodía, de José Díez, antes con dos tierras una de Carlos Sanz y otra de Encinas; Poniente, de Lino Mardomingo, y Norte, de Fabián Martín, antes de San Antonio el Real; en 300 ídem.

10. Otra a Carra Otones, de tres cuartas o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Zoilo Montarelo; Mediodía, Benito Revuelta, antes de Francisco Tordesillas; Poniente, de Santos Sanz, y Norte, de Julián Vega, antes con dos tierras, una de fetosines y otra de Encinas; en 150 ídem.

11. Otra a Carracamaruela, según se va al monte a la izquierda, de dos cuartas o 19 áreas 70 centiáreas; linda a Oriente, de Anselmo Díez, Mediodía, fetosines; Poniente, de Gregorio Lázaro, y Norte, de Santiago Blanco, antes de Encinas; en 170 ídem.

12. Otra a la Cotera de los Otones donde llaman los Cuartos, de tres cuartas o veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda Oriente, de Balbino Mardomingo, antes Juan Mardomingo; Mediodia, con la cotera; Poniente, Rufino Sanz, antes de Andrés y Vicente Sanz, y Norte, de Juan Pablo Sanz; en 100 ídem.

13. Otra Allí luego más abajo que frenta en la Cañada, de una brada, equivalente a treinta áreas, cnarenta centiáreas, y la atraviesa la cacera; linda a Oriente, de Nicanor Delgado; Mediodia, de Luciano Mardomingo, antes dos tierras; una de San Agustín de Segovia, y otra de Juan Mardomingo; Poniente, dicha cañada, y Norte, de José Gala, antes Feliciano Gala; en 100 ídem.

14. Otra a los Labajos del Pinar y sendero de La Matilla, de dso cuartas, o diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda a Oriente, de Luisa Gimeno, antes Encinas; Mediodía, de Faustino Montarelo; Poniente, de Rufino Sanz, antes Manuel Diez, y Norte, de Nicolás Mardomingo; en 70 ídem.

15. Otra a Carra el Valle, de dos cuartas, o diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda a Oriente, de Tiburcio Yubero; Mediodía de Pedro Sanz, antes a estos dos aires del aniversario Numbela que gozaba Braulio Bernúy; Poniente, de fetosines, y Norte de Claudio Merino, antes de San Antonio del Real; en 70 ídem.

16. Otra a la Mesilla del Valle, de una cuarta o nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; linda a Oriente, de Luis Merino, antes de un vecino de Matabuena; Mediodía, de Gervasio Mardomingo, antes la de Encinas; Poniente de Nicanor Delgado, antes de Benito Conzález, y Norte, de Fernando Adrados; en 70 ídem.

17. Otra al rincón de la Iruela, de siete cuartas, o 78 áreas, 95 centiáreas; linda al Oriente, de Martín Viejo, antes roturos del prado; Mediodía, Hilario Sanz, antes de Vicente Monedero; Poniente, de Nicolás Gimeno, antes frenta en el camino carretero, y Norte, de Victoriano Mardomingo, en 320 ídem.

18. Otra al Sendero del Indino, y camino carretero de una cuarta, o nueve áreas, 85 centiáreas; linda a Oriente, de Anastasio Montarelo, antes camino carretero; Mediodía, de Martín Merino; Poniente, de Gaspar Revuelta, antes camino del molino, y fetosines del Concejo, y Norte, de Francisco Sanz, en 70 ídem.

19. Otra a las minas, de dos cuartas o 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, de Juliana Merino, antes Francisco Merino; Mediodía, fetosines; Poniente, de Víctor Gimeno, antes fetosines, y Norte, Mariano Diez, antes de Encinas, en 100 ídem.

20. Otra a la Herrera, de tres cuartas, o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Luisa Gimeno; Mediodía, de Gregorio Sanz, antes de Santo Domingo; Poniente, de Cándido del Valle, antes de fetosines, y Norte, de Nicanor Delgado, antes de Benito González; en 130 ídem.

21. Otra en el llano del Cerrito de la Junquera, de 20 cuartas, o una hectárea y 97 áreas; linda a Oriente, de Nicolás Gimeno, antes tierras de las Dominicas; Mediodía, de Gervasio Mardomingo y Pedro Sanz, antes de una tierra de Encinas, y otra de esta hacienda; Poniente, de Esteban Ballesteros, antes de San Antonio el Real, y Norte, de Gaspar Revuelta, antes de fetosines; en 670 ídem.

22. Otra Allí luego que baja el altillo abajo, mirando al prado Luengo, de 12 cuartas, o una hectárea, 18 áreas 20 centiáreas; linda a Oriente, de Gervasio Mardomingo; Mediodía, a prado Luengo; Poniente, a Angel Ortega, antes de San Antonio el Real, y Norte, de Dionisia Monedero, antes la tierra antes dicha, y la de encinas, en 430 ídem.

23. Otra al sendero de Rodelga de tres cuartas, o veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas; linda a Oriente, de Balbino Mardomingo, antes de San Antonio el Real; Mediodía, de Manuel Sanz; Poniente, de Eusebio Herranz, antes de fetosines, y Norte, de Encinas; en 130 ídem.

24. Otra Allí luego, de dos cuartas de tercera, o diez y nueve áreas, setenta centiáreas; linda a Oriente, de Bruno Bravo; antes de Encinas; Mediodía, Anselmo Diez; Poniente, Mariano Díez, antes de San Antonio el Real, y Norte, el prado Luengo; en 100 ídem.

25. Otra a lo alto de Revilla espesa, de doce cuartas, o una hectárea, 18 áreas, y 20 centiáreas; linda a Oriente, de Justo Viejo, antes tierras del Convento de San Antonio el Real; Mediodía, de Antonio Ballesteros; Poniente, de Martín Merino, y Norte, de Esteban de Frutos; a estos dos aires de dicho convento y al Mediodía, de Miguel Manrique; en 430 ídem.

26. Otra Allí luego de siete cuartas, o 78 áreas, 95 centiáreas; linda a Oriente, vereda de Revillla espesa; Mediodía, de Marcelino de la Fuente; Poniente, de Gervasio Mardomingo, y Norte, de León Sanz; antes a Mediodía y Norte de Encinas, y a Poniente, tierra perdida de Juan Mardomingo; en 290 ídem.

27. Otra Allí en la Revilla espesa dando vista al Monte, de cinco cuartas o 49 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Nicolás Gimeno; Mediodía, de Juliana Merino; Poniente, de Felipe Gordillo y Norte, de Lino Tordesillas, antes según el título a Norte, la de Mansilla; Mediodía, la de San Antonio el Real, y frente, hacia el Pinar de Escarabajosa en la de aniversario de Carlos Sanz, y a Norte en la vereda de Revilla espesa; en 200 ídem.

28. Otra en dicho sitio a la mano izquierda del sendero de Revilla espesa y lado del sendero del Espino, de una obrada, o 39 áreas 40 centiáreas; linda a Oriente de Felipe Gordillo, antes de S. Antonio el Real; Mediodía, de Lino Mardomingo, antes de San Agustín; Poniente, de Juan Jimeno, y Norte, de Gaspar Revuelta, antes la de Dominico; en 150 ídem.

29. Otra al barranco Montarelo, de dos obradas, o 78 áreas, 80 centiáreas, y la divide el arroyo por la parte de abajo; linda a Oriente, de Pedro Merino; Mediodía, de Luisa Gimeno, antes de Encinas; Poniente de Andrés Díez, y Norte, de Esteban Ballesteros; antes de la Iglesia de San Martín de Segovia; en 310 ídem.

30. Otra a Carra Segovia y Carramajuelo de dos cuartas o 19 áreas, 70 centiáreas; linda Oriente, de Francisco Viejo, antes de Félix Gordillo; Poniente, Tiburcio Yubero; Mediodía, Luciano Mardomingo, antes de Mansilla, y Norte, de fetosines; en 100 ídem.

31. Otra a Carramajuelos a la mano derecha de dos cuartas o 19 áreas, 70 centiáreas; linda a Oriente, de Lorenzo Montarelo antes camino; Mediodía, de Francisco Merino; Poniente, de Pedro Sanz, antes Andrés Sanz Benito, y Norte, de Juan Merino Sanz; en 100 ídem.

32. Otra a la Butrera de tres cuartas o 29 áreas, 55 centiáreas; linda a Oriente, de Melitón Sanz; Mediodía, de Melitón Montarelo; antes herederos de Basilio Vega; Poniente, de Luciano Mardomingo, antes de Encinas, y Norte, de Francisco Sanz; en 150 ídem.

33. Otra a la arroyada del Guindo, a la mano derecha como se va a Aguilafuente; de dos cuartas, o 19 áreas, 70 centiáreas; linda a Oriente, de Leonarda Salamanca, que labró Julian Mardomingo; Mediodía, de herederos de Agustina Sanz; Poniente, de Gaspar Revuelta y Norte, la arroyada; en 100 ídem.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad en que las mencionadas fincas han sido tasadas, que es la que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que no existen títulos de propiedad de las repetidas fincas: que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si les hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a doce de Agosto de mil novecientos treinta y tres. —Angel del Barrrio.—El Secretario judicial P. H., Martín Alvarez.

2281

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Floro Calle y a su hijo Saturnino, al primero en el expediente números 107, 111 y 113; a Federico Adrián, padre del multado Tomás, en el expediente 106, 110 y 111 en el segundo a su hijo Narciso; a Miguel Pascual, como padre del multado Agapito, en los expedientes números 107, 104, 114 y 111, y a Pascual García, como padre de los multados Dionisio y Domingo García, en el expediente número 111, se sacan a subasta por segunda vez y término de ocho días, con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, los siguientes semovientes:

Un pollino, que es el embargado a Floro Calle y a su hijo Saturnino, pelo rucio, edad cerrada; tasado en diez pesetas.

Otro pollino embargado a Federico Adrián como padre de los multados Tomás y Narciso, de pelo negro, edad cerrada, alzada regular; en diez ídem.

Una pollina embargada a Pascual García, como padre de los multados Dionisio y Domingo, de pelo negro, edad cerrada, alzada regular; en diez ídem.

Una pollina embargada a Miguel Pascual, como padre del multado Agapito, de pelo blanco, edad cerrada, alzada regular; en diez id.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes que se subastan y su cédula personal.

2.ª Que podrá hacerse el remate a calidad de cederse a un tercero.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en la sala audiencia del mismo el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y tres, a las doce horas.

Santa María de Nieva, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Santos de Gandarillas.—El Secretario, Manuel P. Peña.

2279

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Segundo Morejón y a Emilio Benito, como padre de los multados Andrés y Saturnino, al primero en el expediente número 107 y 113 y al último en el expediente número 107 únicamente, se sacan a subasta por segunda vez y término de ocho días, con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, los siguientes semovientes:

Una pollina, pelo negro, alzada regular, cerrada y tasada en la cantidad de diez pesetas.

Otra pollina, pelo cárdeno, edad cerrada, alzada regular, y tasada en la cantidad de tres pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes que se subastan y su cédula personal.

2.ª Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en la sala audiencia del mismo, el día treinta y uno de los corrientes a las once y media de su mañana.

Santa María de Nieva, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Santos de Gandarillas.—El Secretario, Manuel P. Peña.

2316

Administración del Patrimonio de la República en San Ildefonso

SUBASTA

Se convoca a subasta pública para enajenar la maquinaria, útiles y enseres de la fábrica de productos porcinos enclavada en el palacio de Riofrío.

La subasta se celebrará a las doce horas del día cinco de Septiembre próximo, en el despacho oficial del Administrador del Patrimonio de la República en San Ildefonso.

Hasta las catorce horas del día anterior cuatro de dicho mes de Septiembre, se admitirán proposiciones para optar a la subasta en las oficinas de esta Administración.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta para la enajenación de la maquinaria, útiles y enseres existentes en la fábrica de productos porcinos enclavada en Riofrío», debiendo extenderse en papel blanco reintegrado con una póliza de 4,50 pesetas, y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

Modelo de proposición

«Don..., mayor de edad, vecino de..., en nombre propio (o en el de apoderado de..., en el caso de que concurriese como representante de otra persona, entidad o razón social), enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta de la maquinaria, útiles y enseres de la fábrica de productos porcinos enclavada en Riofrío, ofrece por su adquisición la cantidad de pesetas... (en letra y en número), comprometiéndose además al cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el respectivo pliego de condiciones.»

(Fecha y firma del proponente.)

En dicho pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador su cédula personal y el resguardo de haber constituído una fianza en metálico de cinco mil pesetas en esta Administración, así como los poderes que acrediten la representación que ostente si no concurre en nombre propio.

El precio o tipo de subasta es de noventa y tres mil quinientas pesetas.

Las demás condiciones por que ha de regirse dicha subasta y el subsiguiente contrato están contenidas en el pliego, aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en esta Administración y en horas de oficina, todos los días laborables.

San Ildefonso, 16 de Agosto de 1933.--El Administrador, Luis F. Cordero.

IMPRENTA PROVINCIAL